

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

S' publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 rs.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Santos San Miguel y Valleslor, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Juan de Villalonga y Escalada, Marques del maestrazgo, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Comandante de Marina del tercio na-

val de la reserva, de los cuales resulta.

Que habiendo declarado el Alcalde de Cullera incurso en la multa de 45 rs. á tres individuos de la matrícula de mar perteneciente á la misma villa, por haber pescado en un brazo del Estany ó río de Corbera con redes prohibidas, y oficiado al Ayudante militar de marina de la propia villa para que les exigiera la expresada multa en papel, le pidió éste que se sirviese acotar el punto donde fueron cogidos pescando, á fin de reconocer si era ó no correspondiente á la jurisdicción de Marina reservándose tambien examinar las redes.

Que el Alcalde contestó que el punto donde pescaron fué en el traste que media desde la parte superior del puente grande del Estany á la parada denominada de Sapiña; y el Ayudante de Marina, para averiguar si en este punto baña el agua salada que tenga comunicación con el mar, nombró por peritos al patron José Bórja y al perito de Ayuntamiento Ignacio Bolífer, quienes dijeron: el primero, que podía asegurar por experiencia de largos años, que hasta aquel punto llegan aguas saladas en temporales ordinarios de mar, y que con este tienen comunicación las aguas del indicado río; y el segundo, que cuando sube la marejada en tiempo borrasco por el Estany, como la empuja la fuerza y corriente del agua que baja de diversas acequias a reunirse con el indicado Estany, cree que no puede llegar el agua salada al puente grande del mismo, y que el Estany desemboca en el mar:

Que nombrando por tercer perito el labrador Vicente Bolífer, manifestó que podía asegurar, por experiencia de muchos años, que hasta el punto expresado, y aun á la parte superior, llegan las aguas saladas cuando ocurren temporales de

gran y cuando reinan vientos al Puerto, y que estas aguas tienen comunicación con las del río.

Que al entregar los tres labri-

gados creyendo que como tales matriculados podían ejercitarse en la pesca en el indicado punto, y otro que lo hizo porque creía que en el mismo punto baña el agua salada:

Que pasadas las diligencias al Asesor de Marina del distrito, y dando éste por plenamente probado que en el punto en cuestión baña el agua salada que tiene comunicación con el mar, fué de parecer que, con arreglo á la ordenanza de matrículas, correspondía al conocimiento de la marina lo relativo á pesca en aquel punto, y que por tanto se oficiase al Alcalde para que declarase cuál la multa impuesta, lo cual ejecutó, conforme á lo propuesto, el Ayudante de Marina:

Que el Alcalde, entretanto, mandó que comparecieran tres individuos que habían acompañado á los matriculados á pescar en el punto en cuestión, y manifestaron si bañaba ó no allí el agua salada; y habiendo comparecido, contestaron en sentido negativo:

Que además nombró el Alcalde cinco prácticos, labradores de aquél vecindario, para que constituyesen en la parte superior del puente del estanque hasta la parada denominada de Sapiña, que es el punto en cuestión, digieran si lo bañaba ó no el agua salada, y manifestaron que allí no baña el agua salada, ni tampoco en la parte inferior del puente hasta muy cerca de la embocadura del mencionado estanque con el mar, llamada propiamente ria, volgo, golfo, donde ya las aguas dulces se mezclan de continuo con las salobres cuando la garganta está abierta; y que en las raras veces que hay pleamar, como por lo regular bajan aguas dulces por diversas acequias a reunirse con las del estanque en oposición a las mareas, tampoco pueden subir estas al punto en cuestión:

Que también mandó que se uniese por el Secretario de Ayuntamiento certificado sobre las pesquerías de propios, en que consta que de recibir las declaraciones de echo teniéndose que arrienda la pesca de las propietarios, coloros ó conocidas acequias y estanques de su jurisdicción al

esta del Júcar en beneficio de los fondos de propios, por dos años, previa la aprobación de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, bajo varios pactos y condiciones, de los cuales los más esenciales para la cuestión son los siguientes: que los arrendatarios tengan obligación de desbrozar las acequias conservar sus márgenes y quitar las espaldas desde el Braset al canal de Domingo Sapiña, acequia que nace, acueiera, acequia del Molonats, la de Valdigna y la de Favareta hasta fin del término: que hayan de abrir la boca ó garganta del estanque ó río de Corvera cuantas veces se cierre ó el mar lo consienta: que se permita á los arrendatarios pescar en el estanque llamado río de Corvera y acequias expresadas: que no puedan usar de la red llamada esparabel ó rrollo ni otras reprohibidas por las leyes y órdenes vigentes, bajo cierta pena: que no puedan impedir que los labradores de Cullera saquen con barcas sus cosechas de arroz por el estanque y demás acequias del arriego, á cuyo fin habrán de dejar expedito el libre tránsito de las barcas, b. jocieras penas; y que tampoco deben impedir la facultad que tiene todo dueño particular, cuya propiedad tiene las referidas acequias y estanques de pescar por si desde la orilla hasta a mitad de la corriente:

Que pasado el negocio al Sindicato del Ayuntamiento, propuso éste que la Autoridad local llevase adelante sus providencias, invocando el Real decreto de 5 de Mayo de 1834, y sosteniendo que correspondía la misma Autoridad el conocimiento de hechos como el presente en todo el estanque, excepto su ria, volgo, golfo, y habiendo el Alcalde oficiado al Ayudante de Marina en tal sentido, y no recibiendo contestación, elevó el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Ayudante de Marina comunicó por su parte en la práctica de diligencias, entre otras, la de recibir las declaraciones de echo teniéndose que arrienda la pesca de las propietarios, coloros ó conocidas acequias y estanques de su jurisdicción al

estanque; quienes manifestaron que sus aguas tienen comunicación con las del mar, cuando su embocadura ó boca se halla expedita, y que en los grandes temporales de mar y lluvias, como las dulces del estanque aumentan su dotación ordinaria, y no tienen salida al mar por hallarse obstruida su boca, suelen derramarse por las tierras contiguas al estanque, añadiendo tres testigos que las aguas que se desbordan no deben ser saladas, porque no perjudican el cultivo, y que cuando más están sobreñas en la parte inferior del estanque en ciertos temporales, y que algunas veces han entrado en el estanque laudes a cargar naranja.

Que examinados ademas cuatro testigos acerca del punto en que los arrendatarios de las pesquerías de propios salean colocar sus paraderas, dijeron tres: que han acostumbrado siempre colocarlas en las bocas de la acequiaza y barranques que toman y desaguan en el mismo estanque por la parte inferior de su puente y parada de Sopina, y también en la misma garganta del estanque cuando rehan Ponfentes en que las hayan visto puestas en ningún otro punto del cauce del indicado estanque grande cuyas aguas, en extraordinarios temporales, las han notado saladas hasta el mismo punto de la parada de Sopina, y otro testigo que sabia que las paraderas se han colocado este año en la acequia nueva y la llamada del Señor, situadas á la parte superior de la parada nombrada de Sopina, sin haberse puesto ninguna otra paradera desde este punto hasta el mar en todo el presente año, ignorando si en otros se han colocado ó no en dicha distancia, en la cual se ha pecado y pesca actualmente en las orillas del propio estanque con redes llamadas mallas, siendo tambien cierto que en algunas épocas del año suelen entrar en el estanque aguas del mar, sin que pueda asegurar hasta qué punto:

Que entre tanto el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, dirigió una comunicación al Comandante de Marina, instándole á que diese orden al Ayudante de Cullera para que exigiera las malas impuestas por el Alcalde, teniendo en otro caso por anunciada la competencia.

Que el Comandante, oido el Asesor, pidió las actuaciones al Ayudante de Cullera, y en su vista y conforme con el fiscal, sostuvo su jurisdicción, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 22, título 6º de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802 para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, segun el cual corresponde al conocimiento privativo del Juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en el mar, como en sus orillas, puertos, ríos, abras y generalmente en todas partes donde banse el agua salada y tenga comunicación con la del mar.

Visto el art. 41 del Real decreto, de 3 de Mayo de 1854, que determina que en las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan a propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobación del Sub-

delegado (hoy Gobernador) de la provincia:

Visto el art. 42 del mismo Real decreto, que prescribe que en las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo:

Visto el art. 43 del mismo, en que se previene que el modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa.

Visto el art. 81, párrafo quinto de la ley de 3 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos la de liberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del común, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estos puntos cuando en ellos recae la aprobación del Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que en medio de lo contradictorio y poco concluyente de las declaraciones recibidas en las respectivas actuaciones por ambas autoridades contendientes, respecto á si baná ó no el agua salada, y alcanza por tanto ó no la jurisdicción de Marina, conforme á la citada Ordenanza, en el punto en que tuvo lugar la pesca, sobre que ha procedido gubernativamente el Alcalde de Cullera, la prueba documental relativa al arriendo de las pesquerías de propios es la que viene á dar mas claridad á los hechos y al estado de cosas que debe tenerse presente en el caso actual acerca del negocio de que se trata:

2.º Que son arreglo al documento unido al expediente por el Alcalde de Cullera, el Ayuntamiento arrienda, con aprobación del Gobernador de la provincia, sin contradicción de la Autoridad de Marina, desde tiempo inmemorial, como de propios conforme á las disposiciones de la ley y el Real decreto que además se mencionan, las pesquerías de varias acequias y del estanque llamado río de Corvera, donde se encuentran el punto de la pesca en cuestión.

3.º Que mediante estas circunstancias y las condiciones que aparecen en el arriendo, que inducen razonablemente al convencimiento de que con tal estado de cosas, visto y consentido por la Autoridad de Marina, no han sufrido ni sufren menoscabo su jurisdicción y los derechos legítimos de sus matriculados, no puede atribuirse en el presente caso á la misma Autoridad el conocimiento del asunto.

4.º Que esto no obsta para que la Autoridad de Marina, por los medios que sean más procedentes, dirija sus reclamaciones, á fin de variar el estado actual de cosas si en algún modo creyera que perjudica sus derechos y atribuciones legítimas.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil ochenta y cinco y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración — Negociado 6º.

Remetido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado de la recaudación de contribuciones, por abusos en dicho cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado por la Administración de Hacienda pública de Toledo de recaudar las contribuciones correspondientes á aquella provincia, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta:

Que en 21 de Noviembre último compareció ante el Juzgado de Hacienda de Toledo D. Francisco Aguilar y Gómez, vecino de aquella ciudad, denunciando el hecho de haberle pasado por la Administración de Hacienda cuatro papeletas referentes a las cuotas de contribuciones en el indicado trimestre, incluyendo en cada una de ellas el recargo de cuatro mrs. en real, indebidamente en su opinión por no ha haberselé presentado previamente á domicilio á cobrar dichas cuotas el recaudador, según está mandado, y que tenía entendido se habían pasado idénticas comunicaciones á varios contribuyentes, entre ellos D. Nicolas Esparraguera, D. José Izquierdo, D. José de los Infantes y Don Eustaquio Lozano.

Evacuadas las citas hechas por el denunciante, Lozano absuelve la que le concierne asegurando que el recaudador ó su encargado no se le han presentado á cobrar las contribuciones como no lo hicieron en el trimestre anterior, y sia embargo se le exigió el cuarto en real, como lo habieran hecho en el ultimo trimestre si no se hubiera prevenido.

D. José de los Infantes manifiesta que la primera noticia que tuvo del asunto fue llevarle las papeletas de recargo que devolvió, y que presentándose á otro dia en el local de la recaudación, el recaudador llamó á uno de los repartidores, y como este dijera que no había avisado á Infantes, el recaudador recogió las papeletas, ofreciéndole que le mandaría á su casa los recibos, lo cual no tuvo efecto.

Finalmente, Esparraguera é Izquierdo absuelven la cita, manifestando el primera que al hacer en la recaudación el pago de su cuota y el de la señora de Boacite, se le quiso exigir el recargo, y oponiéndose á ello por no haber recibido papeleta de aviso, se le exigió una gratificación de 10 rs. para los comisionados, que era notoria en Toledo la falta de recaudar á domicilio, porque solo se hacia así con ciertas personas, y el segundo, que el 18 se encontró en su casa con la papeleta de contribución, imponiéndole el recargo, y que al dia siguiente se le exigieron por aquel concepto 15 rs. que el recaudador devolvió por no haber querido firmar el recibo y haber dicho el comprador que no había dado aviso al testigo.

D. Mariano Moreno y Rubio y Don Domingo Torres Isenza afirman haberles exigido también el recargo sin que mediase aviso ni la cobranza á domicilio.

Todo conocimiento al procesado de los cargos que contra él resultan, los cuales manifestando que no ha sido recaudador de contribuciones por estar cometido este cargo a la Administración de Hacienda de la provincia; que desde 1855 venia haciendo este servicio, y

que en tal supuesto solo podía tener el concepto de Cajero de dicha oficina, cuyas órdenes se ha limitado á cumplir estrictamente como emanadas de su inmediato superior; que al encargarse de la Caja en Setiembre último, pudo de que no se alterase el órden establecido anteriormente respecto al modo de hacerse la cobranza, mereciendo su conducta la aprobación de los Jefes de Hacienda, según consta del acta de la visitada por los mismos á la Caja en 4 de Diciembre último á virtud de órden del Gobernador; que su deber como Cajero era solo recibir las cantidades que se le entregaban por los contribuyentes á los agentes de la cobranza; que la comunicación solo debe entenderse con arreglo á instrucción por el apremio de segundo grado, pues por el recargo de 4 mrs. en real no hay semejantes papeletas, y si solo los avisos previos fijados en los sitios de costumbre y publicados para el cuarto trimestre de 1857 en los Boletines oficiales de 27 de Octubre y 7 de Noviembre, en el último de los cuales se previene que, pasado el dia 12, se exigirá el recargo, y que para la imposición del mismo se expediese por la Administración las papeletas, y que si algunos contribuyentes no se les exigió, fue a virtud de orden de dicha dependencia, la cual es la única responsable de cualquier abuso que cometiera.

En atención á lo expuesto:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1849, por la que se dispone que en las capitales de provincia, donde la cobranza de los impuestos corre por cuenta de las Administraciones, se establezca á domicilio la recaudación; pero a condición de que, anunciado el plazo dentro del cual se han de presentar los agentes de cobranza á recibir de los contribuyentes el importe de sus cuotas los que dejen de satisfacerlas quedarán sujetos a acudir al punto donde este situada la recaudación á hacer el pago.

Vista la orden de la Dirección general de Contribuciones, comunicada á la Administración de Hacienda de Toledo en 25 de Junio de 1849, en la que se previene á dicha Administración que verifique á domicilio la cobranza de los que así lo húbién solicitado.

Considerando que D. Vicente Vazquez, como dependiente ó auxiliar de la Administración de Hacienda pública de Toledo, debía limitarse á cumplir estrictamente las prescripciones de la Autoridad, bajo cuyas órdenes inmediatas se encontraba, sin que estubiera en su mano el modificar lo que en ellas pudiera haber de abusivo ó de inconveniente.

Considerando que no teniendo D. Vicente Vazquez otra facultad que la de recibir las cantidades exigidas por la Administración de Hacienda, sólo esta debe responder de cualquiera exacción arbitraria que se hubiera cometido, sin que la responsabilidad del Cajero se extienda á mas que á la custodia de los caudales que por cualquier concepto hubieran entrado en su poder.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Toledo; y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. d. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consignantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.— Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remetido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Plasencia para

procesar á Faustino Sánchez, estanquero de Val de Obispo, por allanamiento de morada, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para pro cesar á Faustino Sánchez, estanquero de Val de Obispo, distrito judicial de Plasencia, provincia de Cáceres, por suponer que ha allanado las casas de los Regidores primero y segundo del indicado pueblo en el acto de perseguir un contrabando.

De este expediente resulta:

Que Faustino Sánchez, estanquero de Val del Obispo, en el dia 13 de Diciembre de 1857 acudió á la Autoridad local de dicho pueblo pidiendo auxilio para registrar algunas casas, por sospechar que en ellas debía de encontrar contrabando;

El Alcalde primero mandó que acompañaran al estanquero D. Agustín Rodríguez, Teniente de Alcalde; Hermenegildo Sánchez, alguacil, y Francisco Varela, con cuyo auxilio el estanquero registró la casa del Regidor segundo, y al hacer la misma operación en la del Regidor primero, se presentó con este el Alcalde; y habiendo mediado contestaciones entre el estanquero y el Alcalde, á consecuencia de que este pedía la orden escrita ó reservada para llevar á efecto el registro, y el estanquero exigió que se le prestase auxilio por más que no tuviera orden especial de su superior, lo mismo el Regidor que el Alcalde hubieron de acceder á la exigencia del estanquero, por lo que se llevó á efecto el registro, sin que de él resultara el descubrimiento de ninguna mercancía de ilícito comercio.

Se procedió criminalmente contra Faustino Sánchez por desacato á la autoridad del Alcalde y Regidores de Val de Obispo, á consecuencia del altercado que se suscitó entre ellos sobre si debía o no llevarse á efecto el registro, y se procedió igualmente contra Faustino Sánchez por allanamiento de morada, siendo este el único procedimiento para el que se ha solicitado la autorización.

En atención á lo expuesto.

Visto el art. 414 del Código penal, en el que se castiga al que entrase en morada ajena, solo cuando lo hiciese contra la voluntad de su morador; y el art. 415 del mismo, en el que se exime de responsabilidad al que entra en morada ajena para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia,

Considerando que si Faustino Sánchez se ha entrometido á ejercer una atribución que no tenía habiendo hecho el registro con el auxilio de la Autoridad local y con las formalidades que la ley exige, pudo haber por su parte, no un delito, sino á lo sumo una extralimitación ó un exceso de oficiosidad que solo á su Jefe inmediato corresponde apreciar y corregir.

Considerando que por más que hayan consentido con mas ó menos repugnancia en el registro de su casa los Regidores 1.º y 2.º de Val de Obispo, al fin dieron su consentimiento que hace no deba ser considerado como allanamiento demorada el registro hecho por Faustino Sánchez.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de acuerdo lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos coasiguientes. Diós guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1858.—Posada Herrera, Gobernador de la provincia de Cáceres.

V. S. con fecha 7 del actual el Real decreto de 2 del mismo por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia e Instrucción pública, de las provincias, y propios y comunes de los pueblos, y de las demás manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento y prescribiéndose en su art. 1.º que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, y marcándose en el art. 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de dichas leyes; la Dirección no ha creído necesario redactar ni someter á la aprobación del Gobierno una instrucción especial, puesto que la legislación vigente ya general, ya parcial, ya aclaratoria ocurre suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspensión por que ha pasado la desamortización desde el 14 de Octubre de 1856.

En tal concepto y por lo que hace al verdadero valor que hoy tuvieren las fincas tasadas antes de la suspensión y no vendidas, se ha dictado la Real orden de 5 del actual, traspasada á V. S. en 13 del mismo, ordenándose la nueva tasación de aquellas; y los inconvenientes que podrían surgir para la publicación de las subastas se han obviado por el pronto con la Real orden de 8 del corriente, de la cual se ha dado conocimiento á V. S. por esta Dirección, en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la Administración activa expedido el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislación vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspensión de la desamortización, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que enorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desechar y debiera tener si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Ex preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputación, Ayuntamientos, Corporaciones y demás interesados, cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados a rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino también de los exceptuados por el art. 21º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el art. 269 de la instrucción de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de 30 días, disponiéndose por V. S. la instrucción de los respectivos expedientes que justifiquen la excepción y remitiéndolos á la aprobación de la junta superior de Ventas.

En este mismo término habrán también los Ayuntamientos de designar la persona en que necesiten para el paraje de los ganados de labor, cosa ya excepción de recta les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Y por último, 29 el propio plazo de 30 días deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversión, ya por pertenencia a patronatos militares, ya por cualesquier otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundación, donación ó otros documentos que acrediten la razón en que se funden aquellas.

Se continuará.

(Gaceta del Jueves 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que mi Ministro de la Gobernación me ha expuesto, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en la provincia de Islas Canarias las leyes generales del Reino para el régimen y administración de las provincias, quedando por tanto suprimidos los dos distritos administrativos en que fue dividida por mi Real decreto de 27 de Enero de 1858.

Art. 2.º Se crea un Subgobernador para las Islas de la Gomera, Tenerife y Fuerteventura, con residencia en la ciudad de Las Palmas, dependiendo inmediatamente del Gobernador de la provincia, y con el sueldo y atribuciones que por el Ministerio de la Gobernación se determine en virtud de la facultad concedida por el artículo 40 de la ley de 2 de Abril de 1845 para gobierno de las provincias.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 27 de Enero de 1858, que restableció el de 17 de Marzo de 1852.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se adoptarán las disposiciones necesarias para ajustar á lo dispuesto en este decreto la organización administrativa y económica de la provincia de Islas Canarias.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en suprimir la Dirección general de Seguridad y Orden público creada en el Ministerio de la Gobernación por mi Real decreto de 24 de Marzo último; debiendo reunirse los Negociados que en la actualidad la componen á la Dirección general de Gobierno del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 de Noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 10 de Diciembre siguiente en Guanaria.

Dada en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—En el año 1857.

NUM. 307.

El Sr. Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

Habiendo desaparecido en la noche del 15 del corriente, del término del pueblo de Luelma, una yegua propia de D. Vicente de Pedro de aquella vecindad, y estando instruyendo las competentes diligencias, he acordado por auto de este dia ponerlo en conocimiento de V. S. con inserción de las señas de la repetida yegua, para que se sirva disponer su anuncio en el boletín oficial de esta provincia, encargando á los dependientes de su mando practiquen las oportunas diligencias para averiguar el paradero de expresada yegua, y que caso de ser hallada sea remitida á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fuese encontrada, á los efectos convenientes.

Lo que con las señas de la referida yegua he dispuesto, se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacados de la Guardia civil y dependientes del ramo de la justicia pública, procedan á inquirir su paradero dentro de la caso de ser habida con la persona en cuyo poder se encuentre y remitiéndole á mi disposición. Zamora 29 de Octubre de 1858.—Francisco de Sepúlveda.

Señas de la yegua que se cita.

Pelo negro, edad 7 años, alzada 7 cuartas, tiene un bulto ó empano, y está criando un potro de tres meses.

El Sr. Juez de primera instancia de Fuentesauco me dice con fecha 25 del corriente lo que sigue:

En la noche del dia 20 del corriente mes fueron robadas del jirón de Villaseca de este partido dos caballerías mayores, cuya nota de señas acompaña á esta comunicación, perteneciendo dichas caballerías á D. Francisco Brena y D. Francisco Rodríguez, vecinos de aquel pueblo, sobre el qual delito pongo causa en este Juzgado, y en ella tengo recordado ponerlo en conocimiento de V. S. como lo verifico á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias por medio del boletín oficial á todos los dependientes de su autoridad que deban cumplirlas, para que con celo y actividad consigan la captura y conducción á este Tribunal, tanto de caballerías como de las personas en cuyo poder se encuentren, esperando de V. S. se digna comunicarme el número y dia del boletín en que lo verifique.

Lo que se inserta en este periódico oficial expresando á continuación las señas de los caballeros, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacados de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á querir su paradero, y denunciándoles esto de ser halladas con las personas en cuyo poder se encuentren y remitiéndolos á mi disposición. Zamora 29 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Nota de las Señas.

Un potro, espón, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con bastante cinta espesa, calzado bajo del pie derecho, de buena construcción.

Y una potra, también cerril de siete cuartas de alzada, pelo rojo, calzada de ambos pies y de la mano derecha, teniendo en esta una rozadura procedente de la aya, tiene una estrella blanca corrida en la frente y se halla administrada; uno y otoa son de edad de tres años y medio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se hallan vacantes dos plazas de escribientes de la Secretaría de este Gobierno de provincia, dotadas con el sueldo de 6 rs. diarios cada una y debiendo proveerse por oposición, con arreglo al art. 8º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1853, se anuncia para que los que quieran aspirar a ellas, dirijan sus solicitudes a este Gobierno en el término de 15 días que terminará el 16 del actual, escritas por los mismos aspirantes en papel del sello cuarto y acompañadas de una certificación dada por la Autoridad municipal y cura párroco del pueblo donde resida el interesado en que haga constar su buena conducta y de un testimonio de las certificaciones de los estudios y servicios si los tuviere. Si el pretendiente hubiese servido en alguna otra oficina, acreditará igualmente por medio de otra certificación del Jefe de la dependencia su comportamiento en ella y motivo de su salida del destino. Las circunstancias que para optar a dicha plaza han de tener los aspirantes serán:

- 1º Tener buena forma de letra
- 2º Estar perfectamente instruido en ortografía y aritmética
- 3º Estar prácticos en la formación de estados.

El acto de oposición se verificará ante el Secretario y dos oficiales del Gobierno a las doce del dia siguiente al en que concluye el término Zamora 1º de Noviembre de 1858 =Francisco Sepúlveda.

El Consejo provincial en sesión á que asistió el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	Cts.
El de la racion de pan, en	•	80
El de la fanega de cebada, en	23	81
El de la arroba de paja, en	1	80
El de la de yerba, en	3	66
El de la libra de aceite, en	2	71
El de la arroba de leña, en	•	96
El de la arroba de carbon en	4	43

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes Zamora 28 de Octubre de 1858 =El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Pública.

El viernes cinco del próximo mes de Noviembre desde las once en adelante de su mañana, se procederá en el local de custodia a la venta en pública subasta de los géneros procedentes de Comiso existentes en la alcaldía de esta Administración.

Lo que se anuncia al público para su gobierno Zamora 27 de Octubre de 1858 =El Administrador, Manuel Jesús Bustelo.

Desestimadas por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, las proposiciones hechas por los Comisionados del Ayuntamiento de Villardeciervos para su encabezamiento de Consumos en el año próximo de 1859,

se saca á la subasta por disposición de dicho centro directivo, y con arreglo á lo que disponen los artículos 252 y 254 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856 por el tipo de 14000 rs. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escrivandería del Juzgado de Hacienda de la provincia y en la Administración principal de la misma.

La subasta tendrá lugar en esta ciudad ante el Sr. Gobernador civil con intervención de la Administración principal y Escrivano de Hacienda, el dia 50 de Noviembre próximo desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde. Lo que ha dispuesto se anuncia en el boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos. Zamora 30 de Setiembre de 1858. — Manuel Jesús Bustelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Modesto Rodríguez, Escrivano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habilitado en esta Villa de Villalpando y su juzgado de primera instancia.

DOY fe: que en este juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Manuel Prieto vecino de Cercinos de Campos contra sus conciudadanos Severiano y Basilio Fernandez á fin de reclamar de estos cierta cantidad que le son en deber procedente de trabajos hechos en carreteras en compañía de los mismos y sustanciado dicho incidente en rebeldía de los demandados, previo dictamen del Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de esta villa, ha recaído la sentencia que á la letra dice así: En la villa de Villalpando á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, visto este incidente de pobreza promovido por Manuel Prieto vecino de Cercinos y en rebeldía de Basilio y Severiano Fernández sus conciudadanos, y resultando que

Manuel Prieto posee una casa, un pequeño huerto ó herrenal, una vodega, diez cuartas de tierra y cinco de viña, hallándose dedicado al oficio de jornalero, sin sueldo fijo ni eventual: Considerando que reunido el producto líquido de la casa, herrenal, vodega, tierra y viña con el que se proporciona en su oficio, no excede de ocho rs. que es el doble jornal de un bracero en esta villa: =Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Manuel Prieto, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase y á que se le defienda sin derechos con los demás beneficios que la ley le concede; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará conforme se ordena en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, m-diante la rebeldía de Basilio y Severiano Fernandez, sin especial condenación de costas, así lo mandó y firmó: =José María Barberán. =Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Dr. D. José María Barberán juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido estando en audiencia pública en ella hoy veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que doy fe: =Ante mí: Yo esto Rodríguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en el expediente referido, el cual queda en mi poder y al que caso necesario me remito; y en virtud de lo mandado en la misma, signo y firmo el presente en este pliego del sello de p bres para que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en Villalpando á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Modesto Rodríguez.

Desestimadas por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, las proposiciones hechas por los Comisionados del Ayuntamiento de Villardeciervos para su encabezamiento de Consumos en el año próximo de 1859,

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Setiembre próximo pasado á las clases pasivas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1858.

CLASES.

a que pertenecen.

HABER.

anual de las altas y bajas.

CAUSAS.

de las altas y bajas.

ALTAS.

Esclavado. 2190
Idem 1825
Idem 2190
Jubilado. 5240

Rehabilitación. 180
Idem. 180
Idem. 180
Nueva concesión. 250

Exclaustrado. 1825
Soldado retirado. 120

Por colocado. 120
Por no justificar su existencia en tres meses. 6000
Por fallecido. 100

Cesante. 6000

15 de Mayo 1850 150
1 de Marzo 1854 10
1 de Agosto 1850 100

Setenta 28 de Octubre de 1858.—El Contador, Manuel Beladiés.